
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Vladimir Mieses Cruz y compartes.
Abogados:	Licdas. Adalquiris Lespín Abreu, Sariksy Castro, Nelsa Almánzar, Alba R. Rocha Hernández, Eusebia Salas De los Santos, Yeni Quiroz, Licdos. Engels M. Amparo Burgos y Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrido:	José Arcadio Castillo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Claribel Disla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) William Vladimir Mieses Cruz (a) William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt núm. 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; b) Estarlin Morrobel Gómez (a) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; c) Félix Antonio Maldonado Miliano (a) Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 25, barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; d) Miguel Ángel Zabala Contreras (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera núm. 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; e) Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36 núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y f) Martín Deybi Martínez Betancourt (a) Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jean Carlos Guillén Ogando,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36, núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-367-2024 (Élsida Cabrera “madre”), debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; b) El imputado Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal, número 25, Barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; c) El imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, número 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-561-8622, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por la Licda. Yenny Quiroz, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. José Francisco Paredes; d) El imputado Miguel Ángel Zabala Contreras alias Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera, número 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-508-1352, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la defensa pública; e) El imputado José Ramón Doñé Álvarez, alias Telón, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Betancourt, número 21, Los Alcarrizos Viejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-621-6938, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Wendy Mejía, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. Stevinson Estévez Villalona; f) El imputado William Vladimir Mieses Cruz, alias William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt, número 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-561-7598, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, Abogada de la defensa pública, en lo adelante parte imputada; g) El imputado Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal, núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-802-7737 (Amauris Morrobel “hermano”), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Adalquiris Lespín, abogada de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 54806-2016-SEEN-00625, mediante la cual declaró a los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, culpables de los crímenes asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena, en el aspecto penal a la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD\$ 1.000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos personales, decisión que fue recurrida en apelación por los imputados y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00136 de fecha 25 del mes de mayo de 2018;

1.3. Que mediante la resolución núm. 3808-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y fijó audiencia para el 26 de

noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente Félix Antonio Maldonado: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia, variando la calificación Jurídica para que se le impute solo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”;*

1.4.2. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso y a dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de La pruebas”;*

1.4.3. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente William Vladimir Mieses Cruz: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.4.4. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente Estarlin Morrobel Gómez: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.4.5. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.4.6. Lcda. Sariksy Castro, actuando por sí y por la Lcda. Yeni Quiroz, defensoras públicas, en representación del recurrente Martin Deybi Martínez Betancourt: *“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio”;*

1.5. En la audiencia de fecha 26 del mes de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por Félix Antonio Maldonado por el vencimiento del plazo máximo del proceso que se rechace por no estar presente los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesal vigente; Segundo: Rechazar los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018”;*

1.6. En ocasión de los recursos de casación que nos apoderan, la Lcda. Claribel Disla, abogada representante de la víctima constituido en querellante y actor civil, José Arcadio Castillo Rodríguez, depositó un “escrito de

contestación de los recursos de casación”, mismo que expresa, en su parte dispositiva lo siguiente: *“Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los recursos de casación interpuestos por los señores William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SS-00136, de fecha 25 del mes de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Arcadio Castillo Rodríguez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación (artículo 426.3); Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 25 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

2.2. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: Resulta que la defensa técnica solicita formalmente un incidente consistente en la declaración de la extinción de la acción por vencimiento de la duración máxima del proceso. Que el imputado está coartado de su libertad desde el día 31 de marzo de 2015, y que al momento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia analizar el siguiente escrito, el plazo máximo del proceso penal estará notablemente vencido, por lo que solicitamos que se declare la extinción por duración máxima del proceso; En cuanto al Segundo Medio: Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de errar al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo lo que solo se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Por otro lado la Corte al rechazar los reclamos realizados iban dirigidos a cuestionar la credibilidad de la ocurrencia del supuesto hecho sobre todo tomando en cuenta que los testigos se

contradican, en el sentido que al momento de atestiguar no hacen referencia a vinculación alguna en ese momento con el recurrente, sin embargo, indican que luego de ver un supuesto video totalmente borroso, señalan al recurrente. Con relación a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que integran lo que es la sana crítica racional, los cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado;**En cuanto al Tercer Medio:**Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio –derecho de la igualdad-, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en la especie, utilizar los que perjudican al imputado. Olvida la Corte a quo que el citado artículo 339 debe de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar la reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta ni por el tribunal de juicio ni muchos menos por la Corte a quo”;

2.3. Que el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de los artículos 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano;**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

2.4. Que en el desarrollo de sus medios Estarlin Morrobel Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo:Que en fecha 19/3/2018, depositamos por ante la secretaría de la Corte a qua la solicitud de extinción de la acción penal, con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel Gómez, y de esta falta de estatuir se puede extraer que los juzgadores no analizaron el punto sine qua non, que podía poner fin a este proceso por falta de dar una respuesta oportuna, convincente y con estricto apego a la ley. Que procede la solicitud de extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si contamos desde el 17 de mayo de 2014, a la fecha 13 de marzo de 2018, podemos decir que este proceso tiene tres años y 10 meses, el plazo está ventajosamente vencido y procede la extinción;**En cuanto al Segundo Medio:**La Corte no pudo apreciar que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatoria, especialmente conforme a la lógica que debe primar en el razonamiento judicial puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio a los testimonios de los señores José Arcadio Castillo Rodríguez, Lcdo. Joselito Cuevas Rivera, Noemí Félix, Primitiva Florimón Altagracia, Samuel Suero Cordero, Alberto José Báez de Jesús, Mary Leydy Herrera, Francia Albania Paulino Núñez y Samuel Pineda Frías, que por tal razón la sentencia no sería sustentada en sus declaraciones, es posteriormente cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que sus declaraciones pueden corroborarse con los testigos principales y se trata de un testigo presencial. Que del desglose anterior esta Sala de la Suprema Corte puede plausiblemente aprehender las contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente provoca la vulneración a su derecho de defensa. no basta con que la Corte a qua manifiesta que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionados y que fueron valorados de forma positiva por el

tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministerio fiscal, no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por qué no basta que diga si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá, en sus declaraciones, es decir más detalle sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice si ese es o fueron ellos. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la Honorable Corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado llamado asesinato prácticamente no están configurados”;

2.5. Por su parte el recurrente Félix Antonio Maldonado, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

2.6. Ya en el desarrollo de sus medios, el recurrente Félix Antonio Maldonado, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio: Que la primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado fue la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. La Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado en fecha 12 del mes de abril de 2014, al conocerse medida de coerción, momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento del plazo. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007, al 19/02/2017, han transcurrido más de tres años; **En cuanto al Segundo Medio:** Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. A nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Que en el caso que nos ocupa, no puede evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. Para determinar los hechos el tribunal a quo no se fundamentó en los elementos probatorios producidos en el plenario, en virtud de que retiene el tipo penal de robo por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que el tribunal no realizó una correcta determinación en los hechos. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, sin establecer primero en qué consistió dicha premeditación y asechanza,

sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el fiscal investigador Joselito Cuevas, pudiera establecer cuáles fueron las supuestas causales fuera de la voluntad del autor por las cuales no pudieron terminar de consumir el acto. En ese sentido se hace evidente que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la normativa penal e inobservó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que confirma la sentencia impugnada sin observar que los elementos de la misma no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que la Corte ignoró por completo el precedente de este máximo tribunal que ni siquiera se refiere a la motivación in voce que hace el tribunal de primera instancia donde se establece “La providencia divina es la única causa para que no existiera nadie muerto”, constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, pero además que el tipo penal que pudiera retenerle conforme a las pruebas y certificados médicos es el de golpes y heridas, y la jurisprudencia es constante al establecer que cuando existe un tipo penal consumado, no se puede hablar de tentativa de otro. En ese sentido, como bien anotan, Giovanni Fiandaca y Enzo Musco, el concepto de consumación expresa, técnicamente, la plena realización de todos los elementos constitutivos de un tipo criminal;**En cuanto al Tercer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte de medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las disposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respecto, incurriendo en el mismo error atacado, provocando un agravio e inobservando su papel de tribunal de alzada, aunado a que violenta su obligación al no explicar porque entiende que era procedente otorgarle valor probatorio a pruebas que no se incorporaron debidamente”;

2.7. El recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25, del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 24 y 25 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal”, (artículo 426.PP) En cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la Corte de Apelación;**Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal” (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) en cuanto al quinto motivo invocado en la Corte de Apelación”;

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio:La Corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro. En el caso de la especie sólo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de diez años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mí representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado

que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el Tribunal a quo no sólo inobservó disposiciones que conlleven garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte, a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena; **En cuanto al Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, tentativa de asesinato, tortura y barbarie y golpes y heridas, al momento de condenar a nuestro representado. Resulta que la Corte al enunciar los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en las cuales el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir y analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio; **En cuanto al Tercer Motivo:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, en relación al motivo de “errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal”. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio y cuarto medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los testimonios rendidos por los testigos a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena. Que el tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio para sí poder establecer que si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir porqué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte; **En cuanto al Cuarto Medio:** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto al aspecto civil. El tribunal de alzada en sus deliberaciones, le contestó de manera abstracta a la defensa, sin establecer bajo que condición jurídica el tribunal colegiado impuso tal cuantía; otro punto cuestionado por los recurrentes, de manera específica el ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras, en el quinto medio de los que presentó en lo referente a la falta de motivación en el aspecto civil”;

2.9. En el caso del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, este propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

2.10. En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurso de apelación consta de tres motivos bien fundamentados y delimitados, respecto a los vicios en los que incurre la sentencia de primer grado, denuncias que están debidamente individualizadas en cuanto a los puntos que el tribunal a quo violentó en perjuicio del señor Jean Carlos Guillén. Que esta Segunda Sala podrá apreciar que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que a pesar de que la corte a qua en las páginas 11 y 12 presenta de manera resumida y reducida el contenido de los tres medios planteados, lo cierto es que dentro de las 28 páginas que contiene el fallo de la Corte de Apelación, no se aprecia que la misma se halle detenida de manera particular, llana y clara respecto a la opinión que tiene de acuerdo al derecho, respecto a los medios planteados. De la lectura de la sentencia no se advierte, que la Corte a qua haya contestado de manera individualizada y precisa los medios sometidos por cada imputado para su estudio y análisis, solo incurren en fórmulas genéricas y argumentaciones respecto a todos los imputados, al margen de los vicios sometidos a su análisis que era en lo que se debía concentrar. Dicha sentencia es difícil de entender y por lo tanto confusa, lo cual constituye una insuficiencia de la motivación”;

2.11. Por su parte el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal”, (artículo 426.3 del CPP), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la Corte de Apelación;**Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del CPP., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24, 25 y 172 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al tercer medio en su parte A y B, invocado en la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;*

2.12. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“**En cuanto al Primer Medio:**El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra el imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. El tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer por qué le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt. Constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;**En cuanto al Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el*

*pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al Segundo Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. Que la Corte al ir enunciando los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en la cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Resulta que con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio, asesinato, el ministerio pública, ni la parte querellante no han presentado certificación de defunción, acta de levantamiento de cadáver, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado ningún ciudadano ha muerte. Que con relación al supuesto robo señalan en los testimonios al imputado William que se llevó del Drink un Wiski, sin embargo el tribunal le retiene falta a mi representado por robo, sin justificar la calificación jurídica aunada a las pruebas testimoniales que no se refiere a mi representado. Que así mismo el tribunal de alzada no estatuyó con respecto al tercer motivo alegado por el recurrente de falta de motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva ya un proceso justo o debido; **En cuanto al Tercer Medio:** En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de dos tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Martín Deybi Martínez Betancourt, y si son suficientes para confirmar dicha condena”;*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en suscritos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“Entiende la Corte que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuáles se les otorga determinado valor probatorio a cada uno de ellos, con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal: “Que conforme nuestra normativa procesal

penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y que ha sido observada por este tribunal de alzada, al igual que el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación...". Que el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación a destruir dicha presunción, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al Juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable (Sentencia de las Salas reunidas. Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2010), que ello ocurrió en el caso que nos ocupa, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de estos ciudadanos, como fundamentó el Tribunal a quo con las exigencias que dispone la norma procesal dominicana, criterios a los cuales esta Sala ha hecho acopio. Pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como respecto de los hechos fijados y sancionados por el Tribunal, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada y en consecuencia entendemos que deben ser rechazados los recursos de apelación presentados por falta de fundamento legal, según los motivos dados por esta Corte";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP), omisión de estatuir en cuanto a los medios aducidos en los escritos de apelación, falta de motivación (fórmula genérica), errónea calificación jurídica dada a los hechos, inaplicación de los criterios para la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas, serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva;

4.2. Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar consecuentemente incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes;

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) William Vladimir Mieses, el 31 de marzo de 2015; b) Estarlin Morrobel Cruz, el 17 del mes de mayo de 2014; y c) Félix Antonio Maldonado, el 12 de abril de 2014, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

4.5. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

4.8. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

4.9. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los

jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

4.10. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, le fueron impuestas medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separado por tener cada uno una defensa individual, mas el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación ésta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, siete en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

4.11. En esta situación, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazo del medio de que se trata sobre la extinción invocado por los imputados William Vladimir Miseses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, por improcedente e infundado;

4.12. Sobre esta cuestión, el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, alega que “ depositó ante la Corte a qua solicitud de extinción de la acción penal con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una falta de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha Sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel”;

4.13. Es cierto que consta dentro de la glosa procesal una instancia depositada por el imputado en fecha 19 del mes de marzo de 2018, por ante la Secretaría General de la Corte a qua, en la que solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones fueron formuladas por el actual recurrente en fecha 18 del mes de abril de 2018 a la Corte a qua en el siguiente tenor: “Segundo: en cuanto al fondo tenga a bien fallar conforme instancia 19 de marzo de 2018”; sin embargo, la referida Corte no se refirió en su sentencia al formal

pedimento que en ese sentido le formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hace, asumiendo *mutatis mutandiy* por remisión los motivos que fueron expuesto al momento de rechazar la solicitud de extinción formulada por los recurrentes que figuran más arriba; por consiguiente, rechaza la prealudida solicitud por los motivos ya expuestos en los considerandos que anteceden;

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, quienes discrepan con el fallo impugnado, porque alegadamente *“tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”*, medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos recursos; por consiguiente, deberá responderse de forma conjunta por su estrecha y evidente vinculación;

4.15. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

4.16. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia;

4.17. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*, *“estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho en el cual varios sujetos se presentaron al centro de expendio de bebidas alcohólicas El Rinconcito de José Bar, portando armas de fuego y blancas (machetes), y sin ningún motivo aparente agredieron a las personas que se encontraban en el referido lugar, que se hace importante destacar por demás que no se ha podido advertir en ninguno de los testigos ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados fuera de los hechos juzgados y los cuales resultan corroborados por las demás pruebas de la ponderación en conjunta se extrae”*; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.18. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.19. Dentro de ese marco conceptual menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió

en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

4.20. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

4.21. Los recurrentes alegan además, que los testigos no señalaron a todos los imputados en la comisión de los hechos; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se comprueba, que las pruebas testimoniales no fueron las únicas que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, tanto en el exterior como en el interior del mismo, que: “siendo aproximadamente la 10:53 de la noche, se encontraban en el interior del lugar varios ciudadanos compartiendo y disfrutando en dicho lugar, quienes de una forma interpectiva fueron sorprendidos por varios sujetos, algunos encapuchados, los cuales armados con armas blancas-machetes- en manos y sin mediar palabras procedieron a ejecutar un acto de barbarie, agrediendo despiadadamente a todas las personas que se encontraban en el referido lugar, sin realizar ningún tipo de distinción, observándose como las personas que se encontraban en el lugar, corrían horrorizados, sin ningún tipo de orientación tratando de preservar sus vidas ante la ferocidad con que los hombres armados con machetes en manos arremetían en contra de ellos, sin ningún tipo de motivo aparente”; prueba esta que también fue examinada por guardan relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios;

4.22. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados;

4.23. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso;

4.24. En lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos y por los cuales fueron condenados, los recurrentes Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras y Martín Deybi Martínez Betancourt, alegan que la Corte *a qua* incurrió en “*errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie cuando solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas. Errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro, condenando al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años*”;

4.25. Es un hecho no controvertido, y así quedó establecido en la sentencia de méritos, confirmada por la Corte *a qua*, que los recurrentes fueron declarados culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, por cuyos hechos punibles fueron condenados a 30 años de reclusión mayor;

4.26. Sobre la queja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aún cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por los CD, depositados como prueba audiovisual, donde se comprobó que llegaron todos los imputados al lugar donde se perpetró el hecho, armados y sin mediar palabras le emprendieron a machetazos a las personas que se encontraban en el lugar, de donde se advierte que hubo un concierto de voluntades para la consumación de los hechos por parte de los imputados con la finalidad de cometer los ilícitos por los cuales resultaron condenados, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que porque algunos de estos hayan sido señalados por algunos testigos en ese momento de haber sustraído algo del establecimiento de bebidas, el otro tenga que ser exonerado o eximido por no haberlo hecho, ya que éste último con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron;

4.27. Sobre ese aspecto cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo”, y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los seis imputados, actuales recurrentes, realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por el órgano acusador, quedando evidenciada la participación de los imputados en la comisión de los hechos; por lo que esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tienen nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el medio que se analiza por improcedente e infundado;

4.28. Que para lo que aquí importa y a los fines de analizar la pena impuesta a los imputados, es importante detenernos en esta parte de la sentencia para definir lo que debe entenderse por acto de tortura y de barbarie; en efecto, la doctrina más socorrida sobre este tema ha dicho que debe entenderse por actos de tortura y barbarie aquellos donde “*El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)*”;

4.29. Luego, es conveniente destacar, que en lo que respecta al tipo penal de tentativa de asesinato, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “Que observando los elementos constitutivos del crimen de tentativa de asesinato, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) La premeditación, que se encuentra presente por las propias características del caso, y por las declaraciones de los testigos, los cuales rígidamente y sin contradicciones señalaron que los imputados sin

mediar palabras la emprendieron a machetazos a todas las personas que se encontraban en el lugar, quedando establecido la existencia de dos hechos anteriores que pudieran dar al traste con estos hechos, emprendiendo la huida luego de la comisión de los hechos; b) Elemento legal, estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) El elemento Moral: la intención está dada por el comportamiento de los imputados al premeditar los hechos e inferirles los machetazos a las personas, lo que no deja duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlos”; fundamento que fue confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se aprecia en su decisión al establecer que: “Esta Sala aprecia estos aspectos planteados, y contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal a-quo (sic) valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de modo que, se advierte que el Tribunal A quo (sic) al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar, de manera exacta la ocurrencia de asociación de malhechores, tentativa de homicidio con premeditación o acechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas, amenaza, proseguido de robo con violencia. Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales”;

4.30. Es bueno establecer que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de golpes y heridas y tentativa de asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria de los imputados; por lo que esta alzada entiende, que resulta infundada la queja de los recurrentes en cuanto a que “la Corte a qua (sic) incurre en una *errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de asesinato al mismo tiempo*”; en razón de que si bien es cierto que en cuanto el primero, fue el resultado de los actos cometidos por éstos, no es menos cierto que, según la valoración probatoria quedó probado, sin ningún tipo de duda para los juzgadores, la intención de los imputados de ultimar a las personas que se encontraban en el lugar, quedando claramente probado por las declaraciones de los testigos el principio de ejecución y su intención de ultimarlos, y que no lograron su cometido porque una de las víctimas, según sus propias declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos, “se hizo la muerte para que no continuaran agredirla”; por todo lo cual procede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

4.31. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio cometido con premeditación y acechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas premeditados, amenaza, proseguido de robo con violencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

4.32. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepan los recurrentes, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el Juez de juicio para imponer la pena que le fue impuesta a los actuales recurrentes, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

4.33. En esa línea es importante recordar, que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339

del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica, como se comprobará en el párrafo que sigue a continuación;

4.34. En efecto, la Corte *a qua*, como ya se dijo, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta a los procesados Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, Jean Carlos Guillen Ogando, alias Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natan, Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras, alias Bebo y William Vladimir Mieses Cruz, alias William, pues al abrevaren el fallo de primer grado pudo determinar: “Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales”; razones por las cuales se debe reiterar el rechazo de alegato que se examina, por improcedente y mal fundado;

4.35. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que “la decisión de la Corte a quo (sic) es manifiestamente infundada por carecer de una motivación”; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminada a la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada;

4.36. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

4.37. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública;

Tercero: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.